

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N° 2 DE  
ALMUÑECAR**

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 259/2021. Negociado: C3**

Sobre: Obligaciones

De: EQUFIN CAPITAL S.L

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

Contra:

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

**CEDULA DE NOTIFICACION**

En los autos de referencia, se ha dictado la resolución que copiada literalmente es como sigue:

**S E N T E N C I A N° 63/2021**

Almuñécar, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos por D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°2 de los de esta localidad, los presentes autos de JUICIO VERBAL 259/2021, a instancia de la entidad EQUFIN CAPITAL, S.L.U., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. \_\_\_\_\_ y asistida del Letrado Sr. \_\_\_\_\_, frente a D. \_\_\_\_\_.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-En fecha 5/03/2020 se presentó solicitud de procedimiento monitorio, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto, dando lugar al Monitorio 106/2020.

**SEGUNDO.**-Al haberse opuesto a dicha solicitud de procedimiento monitorio la parte demandada en el plazo legal, mediante decreto de fecha 26/03/21 se archivó aquél, dando lugar a los presentes autos de Juicio Verbal n°259/2021. Formulada impugnación a dicha oposición por la parte actora, y no estimando la misma necesaria la celebración de vista, quedaron los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-En el presente procedimiento, la parte actora, la entidad Equfin Capital, S.L.U., ejerció una acción de carácter personal, en reclamación de la cantidad de 1.132.75

euros, derivada de una relación contractual de préstamo; pretensión que ejercita la parte actora con invocación de los artículos 1.089 y siguientes, 1.256, 1.261, 1.278, 1.281 del Código Civil.

La parte demandada se opuso a la demanda en los autos de proceso monitorio, alegando la nulidad del contrato por tipo de interés usurario.

Dicha oposición dio lugar a que prosiguiera la tramitación de la reclamación conforme a lo previsto para el juicio verbal, tras la presentación por la parte actora de escrito de impugnación a aquella oposición.

**SEGUNDO.**-El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, establece que, "Será nulo todo contrato de préstamo en el que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso (...)".

Nuestro Tribunal Supremo, en reciente Sentencia 149/2020, de 4 de marzo, establece que, "TERCERO.- 1.- ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art.315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) (...) la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario (...).

2.- (...) el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. (...)

**CUARTO.-** 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que correspondea la operación crediticia cuestionada. (...)

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que este "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de los operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados."

**TERCERO.-** Descendiendo al caso concreto, nos encontramos con que el contrato del que deriva el presente litigio se formalizó en marzo de 2019, fecha que, según lo expuesto en el fundamento anterior, debemos tener en cuenta para comparar el tipo de interés estipulado en el contrato con el interés normal del dinero en aquel momento. Para ello, habrá que estar a lo dispuesto en las estadísticas del Banco de España respecto a los contratos como el que nos ocupa (de duración inferior al año, resultando ésta la más afín a la tipología del mismo), respecto de los que se preveía un interés del 3,78% TAE, siendo que el contrato de autos prevé un interés del 3.161.56%TAE, resultando así manifiestamente superior al normal del dinero.

A mayor abundamiento, y a la vista asimismo de lo expuesto anteriormente, la entidad no ha acreditado, tal y como se ha hecho constar y a lo dispuesto en el artículo 217 LEC, que existan causas que justifiquen que la cuantía del interés fijado deba ser notablemente superior a la normal del dinero.

Así las cosas, a la luz de todo lo expuesto se desprende que el préstamo debe ser considerado usurario, y por tanto nulo, debiendo estimarse parcialmente la petición inicial que dio lugar al proceso monitorio origen de los presentes autos, condenando a la parte demandada a abonar la diferencia entre el capital prestado (500,00 euros) y la cantidad abonada (339,50 euros, tal y como se desprende de la documental unida a los autos: 5/04/19, pago de 110,00 euros; 20/04/19, pago de 85,00 euros; 29/04/19, pago de 85,00 euros y 19/05/2019, pago de 59,50 euros), resultando una cantidad de 160,50 euros.

**CUARTO.-** En materia de costas, hay que estar a lo previsto en el artículo 394 LEC, en virtud del cual, "1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. (...) 2. Si

fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad\*.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la entidad EQUFIN CAPITAL, S.L.U., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. \_\_\_\_\_, y en consecuencia, DECLARO nulo el contrato de litis, condenando al precitado demandado al pago de CIENTO SESENTA EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (160,50 euros).

Ello sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, deviniendo firme.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en Almuñecar, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Y para que sirva de notificación en forma a quien abajo se indica, extiendo y firmo la presente en Almuñecar a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA